



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-82/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR <sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** ERIKA AGUILERA MARTÍNEZ Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local<sup>3</sup>, mediante la cual determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a Víctor Manuel Castro Cosío, candidato a gobernador de MORENA, en Baja California Sur, para lo efectos que se precisan en este fallo.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Baja California Sur.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para dicha entidad federativa.

**2. Precampaña.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte dio inicio la etapa de precampañas, misma que concluyó el treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN, actor, partido actor o promovente

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal Responsable

<sup>3</sup> En el expediente TEEBCS-PES-015/2021.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local u OPLE.

<sup>5</sup> En adelante los años corresponderán a dos mil veintiuno salvo mención expresa.

**3. Campaña.** El cuatro de abril inició la etapa de campaña, la cual concluirá el próximo tres de junio.

**4. Presentación de denuncia.** El treinta y uno de marzo, Carlos Amed Rochin Álvarez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, presentó denuncia ante el OPLE, respecto de conductas atribuidas a Víctor Manuel Castro Cosío, relacionadas con una entrevista que le fue realizada el tres de febrero, en su carácter de Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T en Baja California Sur y virtual candidato de MORENA a la gubernatura del estado, difundida en la página de Facebook denominada “Ejecutivos y noticias BCS”, la cual pudiera actualizar infracciones a la normativa electoral local<sup>6</sup>, al constituir actos anticipados de campaña.

**5. Substanciación de la queja.** El OPLE como autoridad instructora ordenó realizar diversas diligencias<sup>7</sup>, admitió la denuncia y emplazó al denunciado<sup>8</sup>, asimismo, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>, con la comparecencia del denunciado, sin que asistiera la parte denunciante. Posteriormente, remitió el expediente al Tribunal local<sup>10</sup>.

**6. Sentencia impugnada.** El quince de abril, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de determinar la **inexistencia de la infracción denunciada**, atribuida a Víctor Manuel Castro Cosío, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que, a juicio de ese órgano jurisdiccional, no se actualizó el elemento subjetivo de la infracción, además que, en el caso, no existen elementos de prueba que permitan acreditar la conducta referida, por la que opera el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado.

**7. Demanda.** En contra de dicho fallo, el veinte de abril, el partido actor presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.

---

<sup>6</sup> Artículos 3, fracción I; 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

<sup>7</sup> El primero de abril.

<sup>8</sup> El tres de abril.

<sup>9</sup> El 8 de abril.

<sup>10</sup> El expediente quedó registrado con la clave TEEBCSPES-015/2021.



**8. Tercero interesado.** El veinticuatro abril, Víctor Manuel Castro Cosío presentó escrito de tercero interesado ante el Tribunal responsable.

**9. Recepción, turno y radicación.** El veintisiete siguiente, se recibieron las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-82/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la materia de análisis está relacionada con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que decretó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al hoy candidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Baja California Sur, Víctor Manuel Castro Cosío, en el marco del proceso electoral local 2020-2021<sup>11</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA. Comparecencia.** Esta Sala Superior tiene por reconocido el carácter de tercero interesado de Víctor Manuel Castro Cosío, porque cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**1. Forma.** Se recibió un escrito en el que consta el nombre del tercero interesado y su firma, así como la razón del interés en que se funda su comparecencia y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** La cédula de publicitación del medio de impugnación se publicó de las diez horas del veintiuno de abril a las diez horas del veinticuatro siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó en esa última fecha a las nueve con cuarenta y siete minutos, se tiene por presentado oportunamente dicho escrito dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.

**3. Pretensión del tercero interesado.** El tercero interesado sostiene una pretensión incompatible con la del partido político actor, al considerar que el fallo impugnado debe confirmarse, al estar debidamente fundado y motivado, al haber efectuado el Tribunal local una valoración exhaustiva de las pruebas y lo planteado en el procedimiento.

Asimismo resalta que el promovente desde la queja ha tratado de sacar dolosamente de contexto lo acontecido en la entrevista, sacando provecho de manifestaciones que no le son propias, sin que en el caso, puedan acreditarse los elementos de actos anticipados de campaña.

Independientemente de lo anterior, realiza diversas manifestaciones respecto al expediente:

- Refiere que la grabación que consta en autos, fue agregada mediante el acta de oficialía electoral de dos de marzo, fecha en la que fue materialmente imposible que se hubiera llevado a cabo, la fecha de realización pudo haber sido el dos de abril.
- Que hasta el momento es la única acta de la Oficialía Electoral, señalando que no tiene conocimiento de si solamente fueron grabadas las partes que solicitó el denunciante, además de que pide que **se dé constancia en la función de oficialía electoral del contenido integral de la entrevista que obra en una dirección electrónica**<sup>12</sup>, manifestando que deben ser diferenciadas las manifestaciones del entrevistador y las del denunciado,

---

<sup>12</sup> [www.facebook.com/ejecutivosynoticiasbcs/videos/768320430768780](http://www.facebook.com/ejecutivosynoticiasbcs/videos/768320430768780).



haciendo constar que el título de la publicación de la entrevista se atribuye a Raymundo León y no a él.

- Alude el tercero interesado que el actor saca de contexto el contenido del acta de oficialía electoral, reproduciendo señalamientos de la queja primigenia, respecto de los cuales va realizando comentarios para concluir que no se cometió la infracción y que de las pruebas tampoco se advierte la capacidad de impacto que refiere el promovente en cuanto a reproducciones; asimismo resalta que de la dirección electrónica que señala el denunciante, no puede desprenderse que se haya efectuado el tres de febrero, por lo que **tampoco podría tenerse por colmado el elemento temporal**, circunstancia que no fue considerada por la autoridad responsable, lo cual debe ser considerado, en el caso de que se entre a fondo del asunto.

Respecto a las manifestaciones de cuestionamientos y solicitudes de constancia de pruebas en vertiente de función de oficialía electoral y/o de optimización de las consideraciones de la sentencia impugnada, no es procedente que esta Sala Superior las analice, toda vez que es contradictorio que el tercero interesado solicite la prevalencia del fallo aludiendo debida fundamentación y motivación, pero a la vez solicite su perfeccionamiento, ello considerando además que con su comparecencia sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta la resolución y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis<sup>13</sup>.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>14</sup>, en virtud de lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.
- 2. Oportunidad.** La resolución fue notificada al promovente el dieciséis de abril, por lo que, si presentó su demanda el veinte siguiente, es evidente su oportunidad.

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo, las consideraciones de la Tesis XXXI/2000 TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio, toda vez que, fue la parte denunciante por conducto de su representante ante el OPLE, en el procedimiento especial sancionador del que deriva el presente juicio y cuya resolución impugna.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover dicho juicio, toda vez que impugna la sentencia dictada por el Tribunal local, que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció.

La demanda la promueve Carlos Amed Rochín Álvarez quien es representante del PAN ante el OPLE, según consta en autos, por lo que tiene acreditada su personería.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio electoral.

#### **QUINTA. Cuestión previa**

Previo a la decisión de esta Sala Superior, se considera importante precisar el contexto del caso, la síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

**1. Denuncia.** El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por el promovente, por una entrevista realizada el tres de febrero y difundida en Facebook, denominada “Ejecutivos y noticias bcs”, titulada “Se declara Víctor Manuel Castro Favorito para ganar la gubernatura de BCS”, la cual se encuentra alojada en la página [www.facebook.com/ejecutivosynoticiasbcs/videos/768320430768780/](http://www.facebook.com/ejecutivosynoticiasbcs/videos/768320430768780/).

El denunciante alude que en términos de la página oficial de MORENA se puede apreciar que el único registro aprobado en su proceso interno para la gubernatura del Estado es el de la persona referida, y precisa las siguientes manifestaciones de la entrevista, mismas que considera infringen la normativa electoral:



Minutos y segundos de la entrevista	Manifestación
A. Aproximadamente del minuto 01 con 26 segundos al minuto 01 con 31 segundos.	Expresó sobre su calidad en la etapa de campaña: "...ya era precandidato aunque no se usara esa figura..."
B. Aproximadamente del minuto 02 con 31 segundos al 03 minutos con 34 segundos	A respuesta a la pregunta de qué ha hecho después del proceso interno de su partido contesta: "...he recorrido seccionales, he recibido a toda la estructura interna de MORENA, hemos estado trabajando con el comité estatal, en he mm (sic) buscar ya desde ahorita, reforzar sección por sección de las estructuras políticas tradicionales, de las organizaciones, he estado hablando con representantes de sectores, con compañeros de manera individual que no haya reuniones grupales pero sí de diversas maneras aprovecho el tiempo pues hay muchas solicitudes de diferentes sectores sociales, empresarios presidentes de cámaras ...hemos hecho contacto virtual con la gente del CEMIC, con jóvenes con militantes de MORENA, con simpatizantes, hemos dado diversas informaciones en los medios..."
C. Aproximadamente del minuto 16 con 25 segundos al minuto 16 con 30 segundos.	"...yo defiendo la cuarta transformación y no defiendo mi candidatura..."
D. Aproximadamente del minuto 19 con treinta y cinco segundos.	"lo hablo para toda la ciudadanía, quien se sume bienvenido, sus razones tendrán para sumarse a un proyecto que lucha contra la corrupción, en contra de todo lo que el régimen pasado significo..."
E. Aproximadamente del minuto 22 con 24 segundos al minuto 22 con 49 segundos.	"...es una coalición digamos fraterna, muy importante para los resultados electorales, son compañeras y compañeros de izquierda que van a ayudar a que haya enraizamiento de la cuarta transformación de Baja California Sur tenemos propósitos comunes..."
F. Aproximadamente del minuto 24 con 15 segundos al minuto 24 con 21 segundos.	A pregunta del entrevistador "eres favorito para ganar?" y responde el denunciado "pues ahorita las encuestas nos favorecen..."
G. Aproximadamente del minuto 24 con 52 segundos al minuto 24 con 56 segundos.	"MORENA gana en este momentos si fueran elecciones..."

Minutos y segundos de la entrevista	Manifestación
H. Aproximadamente del minuto 25 con 04 segundos al minuto 25 con 59 segundos.	“...estamos confrontando el PANISMO que gobierna Baja California Sur y a sus aliados,... han aparecido los adversarios históricos de la izquierda los que no están ni en el PRI, ni en el PAN algunos, pero ahí han estado siempre, los adversarios que tienen su pleno derecho de estar en contra de la transformación, tendrán sus privilegios y razones profundas para no aceptar la necesidad de que es importante luchar en contra de la impunidad, contra la corrupción, a favor de la vida, en favor del bienestar de la gente, a favor de una educación crítica, científica y popular, a favor de la transparencia y que el uso del dinero sea para el bien de la gente y no para enriquecer políticos...”

Para el denunciante, todas esas manifestaciones contienen pronunciamientos y expresiones dando a conocer las actividades de Víctor Manuel Castro Cosío durante la etapa de precampaña como candidato electo de MORENA, después de haber ganado la encuesta interna de su partido, y a juicio del PAN, calificándose como el favorito para ganar la gubernatura, además indicando que MORENA gana las elecciones, denostando a sus oponentes políticos, e induce con esas manifestaciones a que la ciudadanía vote a favor de la opción política que él representa, relatando la serie de actividades que ha llevado a cabo durante el periodo de precampaña.

Asimismo, para el PAN la entrevista trascendió al conocimiento de la ciudadanía, ya que está publicada en la página de Facebook citada, tuvo 785 reproducciones, 3 comentarios, fue compartida 35 veces y cuenta con 23 like, además de las vistas que tuvo en vivo, de la cual solicitó que se hiciera la investigación pertinente.

En la denuncia se alude que el mensaje se dirige de manera indiscriminada a todos aquellos ciudadanos que lo visualizaron en vivo, así como los que ingresan, siguen o consultan la página del medio de comunicación digital, ya sea en sus transmisiones en vivo o bien en el historial de videos de la misma. Para el PAN la entrevista reúne los tres elementos para ser calificada como acto anticipado de campaña.



El denunciante ofreció además de las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las siguientes:

- Documental: Consistente en el video publicado en la página de facebook, ubicado en la liga [www.facebook.com/ejecutivosynoticiasbcs/videos/768320430768780](http://www.facebook.com/ejecutivosynoticiasbcs/videos/768320430768780) denominado “Ejecutivos y Noticias bcs”, en la que consta lo expresado por el denunciado, y solicitó que la Oficialía Electoral diera fe de su existencia y contenido, así como que verificara las manifestaciones denunciadas.
- Documental. Consistente en el oficio con acuse de recibo al Secretario Ejecutivo del OPLE como encargado de la Oficialía Electoral a efecto de que se certificara la existencia y contenido de las ligas (de MORENA y de facebook)

## 2. Actuaciones autoridad instructora

- Acuerdo de reserva de admisión de primero de abril.
- Asimismo, el OPLE ordenó levantar como diligencia preliminar el acta de oficialía electoral, mediante el cual a partir de la petición del denunciante realizó la certificación de **existencia y contenido de la liga de internet denunciada**.
- Constancia de audiencia de pruebas y alegatos de ocho de abril, en la que se admitieron las pruebas del denunciante, y del denunciando, compareciendo únicamente este último.

## 3. Sentencia impugnada

Para resolver la denuncia, el Tribunal responsable, previo listado de las pruebas aportadas por las partes, dividió el estudio en los siguientes apartados: I) Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador; II) Planteamiento de la controversia, III) Acreditación de los hechos denunciados y IV) Caso particular.

En síntesis, desarrolla la sentencia impugnada, en los siguientes argumentos.

El Tribunal consideró que es un hecho notorio y no controvertido que Víctor Manuel Castro Cosío es candidato a Gobernador de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California Sur”; asimismo determinó que se acreditaba la existencia de la publicación de un video en la red social Facebook “Ejecutivos y noticias BCS”.

A partir de esas afirmaciones, refirió que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Que la Sala Superior ha determinado que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, deben concurrir tres elementos, el personal, temporal y subjetivo, valorando así respecto al caso concreto:

- **Personal:** Los actos son realizados por Víctor Manuel Castro Cosío, candidato a Gobernador de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California Sur”, acreditándose con ello dicho elemento.
- **Temporal:** los actos que se analizan sucedieron el tres de febrero, previo al inicio del periodo de campaña, por lo que se actualiza el elemento temporal.
- **Subjetivo:** En las publicaciones objeto de denuncia, no se aprecia que hagan un llamado expreso, univoco e inequívoco para obtener apoyo electoral en forma de votos para sí mismos o terceras personas. Por lo que no se actualiza el tercer elemento.

Asimismo, concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la conducta denunciada y por ende, opera el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado.

#### **4. Síntesis de agravios**

El actor aduce que se viola el principio de debido proceso, en atención a que advierte falta de fundamentación y motivación de la sentencia, porque **no fue exhaustiva**, ni congruente, tampoco es clara en fundamentar por



qué declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Víctor Manuel Castro Cosío.

Respecto de las páginas 12 y 13 de la sentencia, se inconforma de la valoración de las publicaciones de Facebook, en la que determinó que no existían elementos de prueba que permitieran acreditar la conducta señalada y por ende, operaba el principio de presunción de inocencia relacionadas con las publicaciones en Facebook.

Particularmente, impugna la determinación respecto a que no se actualiza el elemento subjetivo, porque no se aprecia que se haga un llamado expreso, unívoco e inequívoco para obtener apoyo electoral y por ende, que no se actualiza la infracción a la normativa electoral.

Alude que sin realizar un estudio exhaustivo de cada una de las manifestaciones denunciadas y probanzas aportadas en la queja, llega a la conclusión de que en las publicaciones objeto de la denuncia no se aprecia llamado para obtener apoyo electoral en forma de votos para sí mismos o terceras personas, por lo que aduce, se viola el principio de exhaustividad, certeza, claridad y congruencia, porque no analiza cada publicación.

El actor indica que respecto de los elementos que aportó en el procedimiento, la responsable no se pronunció, sino que únicamente hizo una **evaluación y estudio genérico**, lo que viola el principio de legalidad, máxime que no se atendió al contexto que se dio y que buscó el posicionamiento político.

La autoridad resolutora únicamente expresa que no se actualiza el elemento subjetivo y que no existen elementos de prueba que acrediten la conducta señalada al denunciado, siendo omiso en describir cada uno de los medios de prueba ofrecidos y que fueron admitidos, por lo que debió analizar cada uno y realizar la valoración, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para después de ello concluir si se tiene o no acreditado el elemento subjetivo.

Asimismo, alude que las pruebas técnicas relativas a los videos publicados en Facebook, tampoco fueron valorados.

También advierte que la Sala Superior ha sostenido que el análisis de la trascendencia debe valorarse en el contexto no sólo de manifestaciones abiertas e inequívocas, sino en el contexto que se realicen.

A su parecer, en los hechos denunciados, la principal intención, fue posicionar a MORENA y a Víctor Manuel Castro Cosío ante la ciudadanía del Estado de Baja California Sur, con el objetivo de llevarla al gobierno estatal, por lo que se debió determinar que hubieran realizado actos anticipados de campaña.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución del Tribunal local, para que se determine la realización de actos anticipados de campaña por parte de Víctor Manuel Castro Cosío, en su carácter de candidato a la gubernatura de Baja California Sur por MORENA.

La **causa de pedir** la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de un análisis que no atendió el deber de fundamentar y motivar, así como los principios de exhaustividad y congruencia del asunto planteado.

### **2. Decisión de la Sala Superior**

Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada analice los hechos denunciados de manera exhaustiva.

Lo anterior se sustenta en que el Tribunal local de manera dogmática concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada, sin referir propiamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, dejando de analizar de manera exhaustiva la entrevista que se denunció con relación a las pruebas que obran en el expediente, las cuáles únicamente enlistó, refiriendo que no acreditaban la infracción, cuando lo que tuvo que realizar



era estudiar el contenido de la entrevista en su integridad, y de manera contextual las frases que se denunciaron.

### **3. Explicación jurídica**

#### **3.1 Impartición de justicia cualitativa**

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación inexorable vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica<sup>15</sup>.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables<sup>16</sup>.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>16</sup> Lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver<sup>17</sup>.

Por su parte, sobre el deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>18</sup>.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>19</sup>.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso,

---

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis : I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

<sup>18</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208*

<sup>19</sup> *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 208.*



y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>20</sup>.

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>21</sup>.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza<sup>22</sup>.

El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

### **3.2. Actos anticipados de campaña**

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos<sup>23</sup>; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

**-Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

**-Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

**-Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de

---

<sup>22</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

<sup>23</sup> Véanse las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar incluso si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018.

En cuanto al análisis de las infracciones denunciadas, es deber de las autoridades el estudio exhaustivo de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del procedimiento, así como de los medios de prueba aportados y allegados al proceso<sup>24</sup>.

#### **4. Caso concreto.**

El promovente se inconforma de que el Tribunal local no fue congruente, ni tampoco fundó y motivó su resolución, dado que no valoró de forma exhaustiva la entrevista realizada al hoy candidato a la gubernatura del Estado de Baja California Sur, por MORENA, y a pesar de ello, concluyó que no se acreditaba la conducta denunciada.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos<sup>25</sup>.

En principio, es importante considerar que no son materia de controversia la existencia, la temporalidad y la forma en que se dio la entrevista que se realizó y tampoco lo es la de calidad que tenía el denunciado, hoy candidato a la Gubernatura de Baja California Sur.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por el recurrente relacionados con la falta de motivación y exhaustividad por parte de la responsable resultan **fundados**.

Ello es así porque la responsable sin mayor explicación, limitándose a tener por reproducidos los hechos, determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo, omitiendo realizar un análisis de las expresiones que se emitieron en la entrevista, el contexto, dejando de exponer las circunstancias y razones por las cuales determina que no se configura ninguna infracción a la norma.

Al respecto, tal como se señaló en la explicación jurídica, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo que conlleva un deber de quien resuelve una controversia, motivar, lo que implica una obligación de exteriorizar la **justificación razonada** que le permite llegar a una conclusión, ocupándose de manera exhaustiva de cada cuestión planteada, y no de cualquier forma, sino que lo haga a profundidad, explorando y enfrentando todas las cuestiones, exponiendo las razones que tenga en la asunción de un criterio, analizando y precisando todo lo que le sirvió para adoptar su decisión.

Los órganos jurisdiccionales deben analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En el caso concreto, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador<sup>26</sup> se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, contrario a lo argumentado por la responsable, dicha disposición no limita a la autoridad judicial para que, conforme al ejercicio de sus

---

<sup>26</sup> Al estar relacionado con presuntos actos anticipados de precampaña cuyo comisivo fue la televisión y el internet, resulta aplicables la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. Así como la tesis XLIII/2016, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.



facultades, valore las pruebas que obran en el expediente y motive las determinaciones que sustenten sus afirmaciones.

Con base en lo expuesto, al integrarse los actos anticipados de campaña por distintos elementos, entre ellos el subjetivo, el Tribunal responsable estaba obligado a realizar el estudio exhaustivo y la valoración de la entrevista de forma integral, para efecto de determinar de manera motivada, si como lo denunció el quejoso se configuraba o no la infracción.

No obstante, se limitó a referir que los hechos se tenían reproducidos como si a la letra se insertasen y únicamente enlistó las pruebas, concluyendo sin un nexo argumentativo que no se actualizaba manifestación alguna que implicara una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de algún aspirante.

Así, el Tribunal local realizó dicha afirmación de manera genérica y dogmática, sin un mayor análisis de las expresiones que se realizan en la entrevista, principalmente de las que fueron denunciadas y que se detallaron en el apartado de cuestión previa, las cuales ameritaban un análisis completo y contextual.

En ese tenor, para esta Sala Superior, con apego a la jurisprudencia 4/2018<sup>27</sup>, el Tribunal responsable debió analizar el contexto integral y las particularidades de la entrevista, a efecto de determinar si se acredita la conducta infractora, lo cual también implica estudiar si las manifestaciones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral, pues como quedó de manifiesto, la sentencia controvertida no explicó por qué a pesar de existir en la entrevista los señalamientos precisados en la demanda, consideraba que no se advertía la actualización del elemento subjetivo.

Al respecto, debe indicar que el análisis de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las

---

<sup>27</sup> *Vid supra.*

expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional<sup>28</sup> de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, lo denunciado imponía a la responsable el deber de estudiar las expresiones contenidas en la entrevista en su integralidad y no con una afirmación general. Se tiene que determinar si, acorde a la temporalidad en que se realizaban las expresiones denunciadas y su contenido se podría considerar un posicionamiento indebido y de manera adelantada del precandidato.

También, debió estudiar si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, además de que no existió un nexo argumentativo en la conclusión del Tribunal local, respecto a que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, debe advertirse que la sentencia controvertida resulta incongruente.

Lo anterior, porque paralelamente a esa afirmación, la responsable alude que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la conducta señalada por lo que opera el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, cuando en realidad dicha figura, tal como se indica en el propio criterio jurisprudencial citado en el fallo como marco, opera cuando los niveles de corroboración entre las pruebas de cargo y descargo generen una duda razonable, y en el caso, su primera afirmación consistió en que la entrevista no era ilícita, por lo que, en ese supuesto la consecuencia es que no existe infracción ni responsabilidad, por lo que no tenía que aludirse a una cuestión relacionada con la actualización de una duda razonable y la presunción de inocencia.

Por tanto al carecer la sentencia impugnada de consistencia argumentativa congruencia y exhaustividad debe **revocarse**, para efecto de que el Tribunal

---

<sup>28</sup> El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018, respectivamente, y así se expone en la tesis de jurisprudencia 4/2018.



local emita otra debidamente fundada y motivada, analizando el contenido integral y contextual de la entrevista denunciada y su difusión.

Asimismo, debe informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte dicho fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.